



Rama Judicial

República de Colombia

242

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los doce (12) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00113-00** instaurado por **OSCAR DANILO REYES RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

OSCAR DANILO REYES RODRÍGUEZ

Apoderado: MARYORY JIMÉNEZ SÁNCHEZ

C. C: 65.785.329

T. P: 115.298 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 edificio escorial oficina V 3

Teléfono: 3133800088

Correo electrónico: majisan20@hotmail.com

2. Parte Demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Apoderado: SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ

C. C: 1.110.545.715

T. P: 298.708 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3186900462

Correo electrónico: sebastiantorresr85@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico: jairoamora@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C.C. No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C. S. de la J como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 203-212.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al Dr. SEBASTIAN TORRES RAMIREZ como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 202.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Colpensiones: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 101 del expediente.

La entidad demandada **COLPENSIONES** propuso las siguientes excepciones: (fl 95-99)

- a. *Inexistencia de la obligación*
- b. *Prescripción*

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes:

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción de **prescripción** propuesta por la accionada, como quiera que es de carácter mixta y tiene que ver directamente con las consideraciones que se den al momento de proferirse la sentencia, la misma será resuelta en dicha oportunidad procesal.

Las demás excepciones propuestas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidirán en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Colpensiones: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El extinto Seguro Social por medio de Resolución No. 05244 del 29 de mayo de 2008 resolvió acatar fallo de tutela del 08 de mayo de 2008 y en consecuencia negó

la pensión de invalidez de origen no profesional respecto del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez (fl. 3-5)

2. El extinto Seguro Social por medio de Resolución No. 010620 del 21 de septiembre de 2009 resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución No. 05244 del 29 de mayo de 2008 (fl. 6-7)

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio de acta del 28 de febrero de 2006, resolvió recurso de apelación frente al dictamen emitido por la Junta Regional que calificó una PCL del 57% estructurada el 12 de agosto de 1994, calificada como accidente común (fl. 11)

4. La subdirección financiera del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, el 10 de mayo de 1999 certificó que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez prestó sus servicios en dicha entidad durante diversos periodos desde el año 1983 a 1998, realizando aportes a la Caja de Previsión Social desde el 18 de octubre de 1983 al 26 de septiembre de 1984 y del 30 de noviembre de 1984 al 30 de junio de 1995; en Porvenir desde el 01 de julio de 1995 al 07 de octubre de 1998 (fl. 12-14)

5. Mediante certificado de Información laboral del 09 de junio de 2011 el Departamento del Tolima acredita que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez estuvo vinculado con la Secretaria de Transito desde el 30 de noviembre de 1984 hasta el 3 de noviembre de 2005 (fl. 15-17)

6. Que en los últimos años de servicios el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez percibió prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios (fl. 19-21)

7. Que Porvenir S.A. realizó traslado de aportes y devolución de saldo positivo al ISS por el periodo del 21 de febrero de 2001 al 7 de julio de 2005 del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez (fl. 30-34)

8. El Juzgado Tercero de Familia de Ibagué por medio de providencia del 21 de febrero de 2013 aceptó la renuncia de guardadora a la señora Fanny Yency Peña Peñaloza y designa como guardador del interdicto Carlos Alberto Reyes Rodríguez, a su hermano Oscar Danilo Reyes Rodríguez (fl. 37-45)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez como quiera que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 57%, o si por el contrario, no hay lugar a

ello ya que no logró cotizar 50 semanas dentro de los últimos 03 años anteriores a la fecha de estructuración – 12 de agosto de 1994 -?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Colpensiones: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de Colpensiones manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria allega certificación en 2 folios.

El apoderado del Departamento del Tolima manifestó que la decisión del comité de conciliación fue la de no presentar fórmula conciliatoria, allega certificación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-45 del expediente. La parte demandante no solicitó la práctica pruebas.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados en medio magnéticos y que obran a folio 92 y 152 Cdo Ppl, así como los vistos a folios 143-150.

Se deniega por improcedente el interrogatorio de parte solicitado respecto del demandante, en atención a que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez conforme el artículo 210 del CGP es un inhábil para testimoniar, por estar declarado interdicto.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se requiere al apoderado de la entidad demandada Colpensiones para que allegue copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto de la actuación, donde se evidencien todos los actos administrativos de estructuración y calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez.

oficiar
→

5.2.2. Departamento del Tolima

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que contienen el expediente administrativo del señor Reyes Rodríguez.

5.3. Prueba de oficio:

Oficiase al Departamento del Tolima para que expida certificación actualizada de las semanas cotizadas para pensión del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez del año 1983 a 1995 y si ha expedido bono pensional alguno.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Colpensiones: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

245

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:00 minutos de la mañana del día 11 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público



MARYORY JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Apoderado de la Parte Demandante



SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ
Apoderado COLPENSIONES



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1950

...

